

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

“S. M. la Reina y su Augusto hijo el Infante Don Jaime continúan sin novedad, así como SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.”

(Gaceta del 30 de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

(Conclusion de la Ley referente á las plagas del campo.)

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señala por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo re-

cibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extincion.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el art. 69.

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infectado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los

gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extincion. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudacion de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extincion.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extincion, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios é industriales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion contribuirán asimismo en proporcion igual á los demás. La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hiciesen efectivas con arreglo el capítulo 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasione la extincion de la langosta, y el sobrante, á la extincion del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relacion á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extincion de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la canti-

Noala natura

dad que le señale dentro de los tipos que fija el párrafo 1.º del art. 76.

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de pro-

prios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infectas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se registrarán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 78. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta

local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si nolo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 81. En los pueblos en que no haya habido aovación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de

salón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga ha podido venir, por constar la existencia de la misma en estado de canuto en la época adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que por el art. 66 realice el personal agronómico, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño é invierno.

Para los efectos de este artículo, se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa en las mismas condiciones que establece el art. 76, y haciéndose efectivo por vía de apremio.

Art. 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del Departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trata en las penalidades establecidas en el art. 84.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño é invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiera.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distri-

bucion citada al Ministerio, para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 85. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentacion de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas los contraventores de esta disposicion.

Art. 86. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería formularán á la terminacion de los trabajos de la campaña de primavera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 87. La Inspeccion superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Seccion de Agricultura del Consejo Superior de la produccion y de Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la misma.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 88. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los artículos 19 y 34 de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren, por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á los demás fines asignados á los mismos por el Real decreto de 17 de Mayo último, siempre que consideren no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden á prevencion ó remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicacion en cualquiera otra funcion de progreso agrícola y social de la provincia. La resolucion es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 89. Los Jefes de Fomento, Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y las Juntas locales cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas á promover en los niños la compasion á los pájaros y que establece la accion pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destruccion á la par que su comercio ilícito. Prohibirán, además, la destruccion de todos los animales útiles á la agricultura, que como los reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecucion, quedando á cargo de los referidos Jefes y Consejos provinciales la clasificacion y enumeracion de los que hayan de comprenderse en estas medidas de proteccion.

Los dichos Jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la accion fiscal y educativa que conduzcan á su efectividad.

Art. 90. El Gobierno, con cargo al presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionadas á la magnitud del descubrimiento á todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existen ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 91. Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y demás disposiciones se opongan á lo que se preceptúa en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.729.

Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 24 del corriente, me comunica haber sido nombrado D. Secundino Martinez Fraite, Auxiliar del Agente ejecutivo, para que con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, proceda á hacer efectivas las cantidades que existen pendientes de cobro en los Pósitos de Peñafiel, Laguna de Duero, Simancas y Pedrajas de San Esteban.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Instruccion.

Valladolid 27 de Junio de 1908.—El Jefe de la Seccion, *J. Ramon y Vidal*.

Núm. 1.730.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Provincia de Valladolid.

Guardería de los montes de utilidad pública.

Conforme prescribe el art. 3.º del Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal de fecha 15 de Febrero de 1907, se anuncia una vacante de Sobreguarda, que se cubrirá en turno de concurso de los Peones-guardas actualmente afectos á las brigadas de Ordenacion de Montes de esta provincia, mediante examen de nociones de Selvicultura, cuyo conocimiento acreditarán ante el Tribunal formado de la manera prevenida en el art. 2.º de dicho Reglamento y que habrá de constituirse á las once de los días 20 y 21 de Julio próximo en el local de oficina del Distrito forestal, piso 2.º de la casa núm. 36 de la calle del Duque de la Victoria de esta Capital.

Al propio tiempo se anuncia que teniendo que cubrirse siete vacantes que existen hasta la fecha de Peon-guarda, segun dispone el citado art. 2.º, se constituirá tambien Tribunal análogo en igual local el 22, 23 y días siguientes que fuese necesario del expresado Julio, al objeto de examinar de lectura y escritura, cuatro primeras reglas aritméticas,

idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislacion penal de montes, especialmente los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas á la intervencion de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados. Los aspirantes á tales vacantes tendrán que acreditar por documentos y certificaciones consiguientes, que reúnen los requisitos siguientes: edad de 25 á 35 años, talla de 1 metro 677 milímetros como mínimo, no tener defecto físico que les impida el desempeño del cargo, gozar de buena opinion y fama, no haber sufrido nunca penas alictivas y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal, ni del Ejército, ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado. Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Valladolid 27 de Junio de 1908.—El Ingeiero Jefe, *Felipe Romero*.

Núm. 1.731.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante numerario gratuito vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes: Haber cumplido veintiun años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesion, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificacion de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con

cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrán en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 27 de Junio de 1908.
—El Secretario general, *Juan Peinador*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.739.

Corcos.

Fijadas definitivamente las cuentas de ordenación y Depositaria de este Municipio, correspondientes al año de 1907, quedan

expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que dentro de ellos puedan examinarlas los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que sean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Corcos á 27 de Junio de 1908.
—El Alcalde, *Patricio Martín*.

Núm. 1.736.

Fuensaldaña.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fuensaldaña 27 de Junio de 1908 —El Alcalde, *Liborio Heranz*.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de
La Parrilla

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 1.735.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa que se sigue por estafeta Melchor Hernandez Tejedor, de treinta y cuatro años, casado, labrador, vecino de Villalbarba, (Mota del Marqués), cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en la Cárcel de este partido en prisión provisional y responder á los cargos que le resultan en dicho sumario, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes en clase de preso, pues así lo tengo acordado por auto del día de ayer.

Dado en Valoria la Buena á veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.—José Temes Nieto.
—P. S. M., *Isidoro Meriel*.

Núm. 1.741.

VILLALON.

D. Antonio Rodriguez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de Doña Vicenta Torres García, de esta vecindad, contra D. Sandalio Tejedor Melero, vecino que fué de Boadilla de Rioseco, sobre pago de cantidad de préstamo con hipoteca, se ha acordado sacar á pública subasta los bienes que fueron embargados como de la propiedad del deudor y son:

1.ª Una casa situada en el casco de dicho Boadilla, en la calle de la Culebra, señalada con el número siete sin manzana, y se compone de habitaciones altas y bajas, con cuadra y corral, mide una extensión superficial la parte cubierta de ciento veinte metros cuadrados y la descubierta setenta y dos, linda por la derecha de su entrada con casa de los herederos de María Milano, á la izquierda la Iglesia de Santa María y por el fondo panera de Bernardo Rojo, antes lindó con casa de Lorenzo de la Rosa, panera de los herederos de Jerónimo Paton y calle pública; tasada en mil pesetas.

2.ª Una tierra en término de referido Boadilla, al sitio que llaman Puerta falsa, de tres cuartas y media ó 29 áreas, 94 centiáreas y 86 miliáreas, linda Oriente viña de Manuel Marcos, Mediodía tierra de Bernardo Decimavilla, Poniente tierra de Guillermo Milano y Norte tierra de un vecino de Paredes, antes lindó con viña de Manuel Marcos y tierra de don Guillermo Milano, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra tierra al pago de Valdelongo, de cuatro cuartas, equivalentes á 34 áreas, 23 centiáreas y 81 miliáreas, linda Oriente con el camino de los Agudillos, Mediodía de Nemesio Guaza, Poniente tierra de Deogracias Polo y Norte tierra de Manuel Muñoz, antes lindó con tierras de Doña Petra Redondo, otra de Cayetano Guerra y camino de los Agudillos, tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de las Junzas, de siete cuartas ó 59 áreas, 91 centiáreas y 67 miliáreas, linda Oriente con el camino del pa-

go, Mediodía tierra de herederos de Doña Laureana Angulo, Poniente tierra de Francisco Marcos y Norte la senda que guía al corral cocinero y tierras que fueron de las tiendas, tasada en cuatrocientas noventa pesetas.

5.ª Otra tierra al camino de Cisneros, su cabida tres cuartas y media, igual á 29 áreas, 94 centiáreas y 67 miliáreas, mitad de siete; linda esta parte al Oriente tierra de Manuel García, Mediodía camino, Poniente tierra de Romualdo Melero y Norte partija de Pedro Tejedor y antes lindó toda partija de D. Félix Gonzalez Santana; tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Otra tierra al pago llamado de los Panales, de cuatro cuartas y setenta y cinco estadales, igual á 40 áreas y 76 centiáreas, linda Oriente tierra de Venancio Melero, Mediodía tierra de D. Ambrosio Escobar, Poniente otra de Gaspar Illera y Norte tierra del señor Arenillas, vecino de Frechilla, fué mitad de nueve cuartas y media y antes toda lindó tierra de Eugenio Guerra, D. Félix Gonzalez y Venancio Melero; tasada en trescientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

7.ª Otra tierra al camino de Villacidaler; de cuatro cuartas, equivalentes á 34 áreas 23 centiáreas, linda Oriente tierra de Pedro Tejedor, Mediodía el camino, Poniente tierra de Francisco Gomez y Norte el mismo, antes lindó con tierras de Félix Gonzalez Simon Nieto y la Reguera; tasada en trescientas veinte pesetas.

8.ª Una era para trillar mieses á las de San Pedro, de una cuarta y quince palos, equivalentes á 10 áreas y 55 centiáreas, linda Oriente partija de los herederos de Santiago Tosa, Mediodía camino servicio de las eras, Poniente era de José Retuerto y Norte la de los herederos de Nicolás Melero, tasada en doscientas pesetas.

La subasta de los expresados bienes tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día *veintinueve de Julio* próximo á las once de la mañana y á la que podrán concurrir todos los que deseen interesarse en la misma, previniéndose á los licitadores, que para tomar parte en el remate habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que por no haber presentado el ejecutado los títulos de propiedad el ejecutante ha prescindido de ellos por ser crédito hipotecario inscrito en el Registro de la propiedad de Frechilla.

Villalon á veintinueve de Junio de mil novecientos ocho.—Antonio Rodriguez.—Licenciado Julian Castro.